



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- - -

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, PRECANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- - - - -

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/4/2021**, relativo al Procedimientos Especial Sancionador promovido por la CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA". (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dicto sentencia el día de hoy trece de abril de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con treinta minutos** del día de hoy **trece de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha trece de abril de dos mil veintiuno**, constante de treinta y dos hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/4/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DENUNCIADOS: CIUDADANO CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, PRECANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (*sic*).

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/4/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, como representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, precandidato a gobernador por el Estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, ahora candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Campeche", lo que es un hecho público y notorio, y Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña. -----



I. ANTECEDENTES.

Que del escrito de queja y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen a continuación, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021 iniciará en el mes de enero de 2021.
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a la distancia, ordinarias o extraordinarias mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Promoción de la queja.** Con fecha uno de marzo, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escritos de queja en "contra del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, precandidato a Gobernador por el Estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, y Partido Revolucionario Institucional" (*sic*).
- e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha tres de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/23/2021¹, por el que se da cuenta de las diligencias que se realizarían, así mismo se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento de la medida cautelar, solicitada por la quejosa, hasta los requerimientos realizados a los denunciados en las quejas, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de los escritos de queja interpuestos por la ciudadana Yolanda

¹ Visible en fojas 54-61, del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PESI/4/2021

Linares Villalpando, representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistentes en: - - - - -

- 1) **Inspección ocular.** Mediante acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/11/2021, de fecha tres de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular consistentes en la verificación de las publicaciones contenidas en la liga electrónica ofrecida en el apartado de "pruebas" de la actora, realizada a las trece horas del día tres de marzo². - - - - -
- 2) **Requerimiento a los denunciados.** Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/13/01/2021, de fecha diecisiete de marzo, el órgano técnico de la asesoría jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en coadyuvancia con la Oficialía Electoral instruye nuevas diligencias, consistente en requerir diversa documentación a los denunciados a afecto de garantizar su derecho de audiencia³. - - - - -
- f) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/41/2020⁴, de fecha treinta y uno de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- g) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dos de abril a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja y se hace constar por el maestro Javier del Jesús Celis Can, titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que no se contó con la presencia de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando y del ciudadano Christian Mishel Castro Belle, precandidato a Gobernador por el Estado de Campeche, y Partido Revolucionario Institucional, toda vez que comparecieron por escrito el mismo día dos de abril. - - - - -
- h) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1713/2021, de fecha seis de abril, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/13/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta. - - - - -

² Visible en fojas 70-71, del expediente.
³ Visible en 72-78, del expediente.
⁴ Visible en fojas 127-140, del expediente.



II. Trámite ante el tribunal electoral. - - - - -

1. **Recepción del medio ante el órgano jurisdiccional.** El día siete de abril, fue recepcionado en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, como representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "en contra del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, precandidato a Gobernador por el estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, y Partido Revolucionario Institucional" (sic), por actos anticipados de campaña. - - - - -
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha siete de abril, se acordó integrar el expediente identificado con clave alfanumérica TEEC/PES/4/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para verificar su debida integración. - - - - -
3. **Recepción y radicación.** A través del acuerdo de fecha ocho de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor, para efecto de que se lleve a cabo su debida integración. - - - - -
4. **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha doce de abril, la presidencia acordó fijar las diecinueve horas del martes trece de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, que pudieron constituir infracciones en términos de la normatividad electoral. - - - - -

Lo anterior de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 601 fracción IV, 610 fracción II, 615 bis, 615



SENTENCIA

TEEC/PESI/4/2021

ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia

Derivado del análisis efectuado en el presente asunto en virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, determinando que se cumple con lo señalado en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas. - - -

TERCERO. Hechos denunciados

Del examen de los escritos de queja, se desprende que la denunciante basa sus argumentos en los hechos y agravios que se sintetizan a continuación:-----

En sus escritos de quejas señala que de manera urgente se certifiquen los actos y hechos consignados en la red social *Facebook*, toda vez que existe peligro inminente de violar el principio constitucional de equidad en la contienda, que se desprende del contenido de los mensajes de las redes sociales señaladas, que podrían constituir actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, pre candidato a Gobernador por el Estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Revolucionario Institucional (*sic*).-----

También argumenta que el "Instituto Electoral del Estado de Campeche, está obligado a actuar con debida diligencia, toda vez que es el órgano encargado de vigilar que el proceso electoral se apegue a los principios democráticos consagrados en la carta magna, máxime, que de no actuar de forma diligente se corre peligro de que estos elementos puedan configurar actos anticipados de campaña, sean destruidos, lo que se traduciría en un daño irreparable en la equidad de la contienda, ya que el hecho de haberlos destruido por sí mismo no los exime de responsabilidad durante el tiempo que se difundieron, es decir, hubo una violación a la equidad en la contienda durante los días que difundió dicho material" (*sic*).-----

Por otra parte, en su segundo escrito presentado en la misma fecha uno de marzo, la quejosa, argumenta "la comisión de actos anticipados de campaña, ya que se realizaron actividades de difusión de propaganda en su favor, después de obtener registro como precandidatos y fuera de los plazos establecidos para ello, así como LA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, al colocar propaganda electoral, que incumple con los elementos previstos por el artículo 376 y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normativa electoral" (*sic*).-----



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

Señala la quejosa de los hechos narrados en su escrito de denuncia, "se deben concatenar la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas, y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje este relacionado con el llamado expreso al voto en contra o favor de una candidatura o partido o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral" (sic).

De igual manera, solicita " a manera de medida cautelar al C. Christian Mishel Castro Bello, precandidato a Gobernador por el estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, y por el Partido Revolucionario Institucional, y que en un plazo prudente dictado bajo el criterio del órgano electoral se retire la imagen de su "Biografía" que se encuentra dentro de su perfil verificado en la red social denominada "Facebook" por violar los principios que rigen los procesos electorales, o la violación de los bienes tutelados por el marco normativo electoral" (sic).

Por último la actora considera que de los hechos descritos en su denuncia el Partido Revolucionario Institucional incurre en una omisión a su deber de cuidado, "culpa in vigilando" por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la demás normativa aplicable .

Con relación a los escritos de queja interpuestos en su contra, las partes involucradas presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos, escritos de defensa mediante los cuales dieron contestación, manifestando medularmente lo siguiente: .

El ciudadano Christian Mishel Castro Bello y el Partido Revolucionario Institucional, argumentan que son falsos y carecen de todo sustento los argumentos de la quejosa y en consecuencia solicita se declare la inexistencia de la violación objeto de la frívola queja interpuesta en su contra por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, en términos de lo dispuesto en los artículos 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

En esencia, se advierte que en la presente queja se denuncia al "ciudadano Christian Mishel Castro Bello, en calidad de precandidato a la gubernatura por el estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional" (sic), por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que a juicio de la quejosa, se realizaron fuera de los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, en calidad de precandidato a la gubernatura por el estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, ahora candidato a la gubernatura



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

por la coalición "Va por Campeche" y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral y por tanto se proceda aplicar la sanción correspondiente.-----

QUINTO. Valoración del material probatorio

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, lo siguiente:-----

- ✓ Si se acredita la existencia de propaganda denunciada alojada en la red social denominada *Facebook*, si los actos anticipados de campaña motivo de la queja se encuentran acreditados.-----
- ✓ En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.-----
- ✓ Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.-----
- ✓ En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.-----

Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas a la quejosa, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad instructora, se reseñan a continuación:-----

- **Pruebas aportadas por la promovente⁵:**-----
 - Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/11/2021, realizada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha tres de marzo de la dirección electrónica aportada en su escrito de demanda: <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello>-----
 - Prueba Técnica: Consistente en la información contenida en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello>-----
- **Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.**-----

⁵ Visible de fojas 27 y 35 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

➤ Documental pública. Consistente en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/13/01/2021, de fecha diecisiete de marzo, emitido por el órgano técnico de la asesoría jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en coadyuvancia con la Oficialía Electoral, mediante el cual se instruye realizar nuevas diligencias, a afecto de garantizar el derecho de audiencia, del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, precandidato a Gobernador por el Estado de Campeche del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiere la siguiente documentación ⁶: - - - - -

• Al Partido Revolucionario Institucional :- - - - -

- Informe del periodo de la precampaña para el cargo de gubernatura en el estado de Campeche. - - - - -
- Informe del periodo de inscripción de precandidaturas para el cargo de gubernatura en el estado de Campeche. - - - - -
- Informe si el Christian Mishel Castro Bello, es precandidato o candidato del Partido Revolucionario Institucional para el para el cargo de gubernatura en el estado de Campeche. - - - - -
- Informe si la liga electrónica: <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello> es administrada o controlada por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

• Al ciudadano Christian Mishel Castro Bello: - - - - -

- Informe si la liga electrónica: <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello> es administrada o controlada por usted o por terceras personas. - - - - -
- Informe si es precandidato o candidato del Partido Revolucionario Institucional para el para el cargo de gubernatura en el estado de Campeche. - - - - -

Es así, que en cumplimiento a lo requerido, en los oficios identificados con la referencia alfanumérica AJ/080/2021 y AJ/081/2021 por la autoridad instructora electoral, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/13/01/2021, de fecha diecisiete de marzo, los ciudadanos Christian Mishel Castro Bello, y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional remitieron vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, la siguiente documentación:- - - - -

• Documentación que remite el ciudadano Christian Mishel Castro Bello:- - - - -

⁶ Visible en fojas 79- 112 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

- Archivo en formato PDF intitulado "Informe Christian Expediente, Q-13-01-2021 pdf" (sic), de fecha veintiuno de marzo 2021, con número IEEC/Q/013/01/2021, con asunto "Se da contestación a requerimiento plasmado en el oficio número AJ/81/2021, signado por el lic. Cristian Mishel Castro Bello, constante de tres fojas virtuales (sic). -----
- Archivo en formato PDF intitulado "Anexo 3 Acuse solicitud de Registro.pdf" de fecha 15 de marzo de 2021 sin número de oficio, sin asunto, signado por los CC. Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Lic. Pedro Camara Castillo y Lic. José del Carmen Segovia, constante de dos fojas virtuales (sic).-----
- Archivo en formato PDF intitulado "Anexo contrato de Prestación de Servicios PRI SEFE"pdf, de fecha 11 de febrero de 2021, con asunto "contrato de prestación de servicios PRC-001/GOB-CAMPECHE, signado por los CC. C.P Jorge Manuel Cu Vázquez, Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI Campeche y Sebastian Maya Romero Representante Legal de SEFE Publicidad S.A. de C.V; constante de 16 fojas de dieciséis (16)fojas virtuales (sic). -----
- Archivo en formato PDF intitulado "Anexo 1 INE Cristian Castro Bello.pdf relativo a la credencial para votar a nombre de Christian Mishel Castro Bello, con OCR número 0073061397743 constante una (1) foja virtual (sic). -----
- Documentación que remite el Partido Revolucionario Institucional: -----
- Archivo en formato PDF intitulado "ANEXO" Acuse solicitud de Registro VaXCampeche.pdf" de fecha 13 de marzo de 2021 con asunto: Registro de Candidato a la gubernatura del estado de Campeche, signado por los CC. Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Lic. Pedro Cámara Castillo y Lic. José del Carmen Segovia, constante 2 de fojas virtuales (sic).-----
- Archivo en formato PDF intitulado "Contestación del Oficio AJ-80-2021.pdf, relativo al expediente IEEC/Q/13/01/2021 de fecha 21 de marzo de 2021, con asunto: Se da contestación de requerimiento pasmado en el oficio AJ/80/2021, signado por el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constante de 4 fojas virtuales (sic).-----
- Archivo en formato PDF intitulado "ANEXO Dictamen de Comisión Estatal de Procesos Internos" Relativo al Dictamen recaído a la solicitud de registro Proceso Interno de Selección y postulación de la candidatura a la gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, signado por el Lic. Carlos Felipe Pérez, constante de 12 fojas virtuales (sic).-----



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

- Archivo en formato PDF intitulado "ANEXO 3 Contrato de Prestación de Servicios PRI SEFE"pdf, relativo al contrato de prestación de servicios, signado por el Lic. Carlos Felipe Pérez, de 12 fojas virtuales (sic).-----

Las anteriores pruebas fueron ofrecidas por la quejosa y los denunciados en la audiencia virtual de pruebas y alegatos, identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/04/2021⁷: -----

Cabe señalar que, en tal audiencia de pruebas y alegatos, el maestro Javier del Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo constar lo siguiente, en el acta mencionada:-----

"En este acto, se hace constar que NO se cuenta con la presencia de los C.C. Yolanda Linares Villalpando, Christian Mishel Castro Bello y Partido Revolucionario Institucional" (sic).-----

Toda vez que la inasistencia de alguna de ellas no impide la celebración de esta, en el día y hora debidamente señalados, se procede a desahogar la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos con fundamento en el artículo 62 último párrafo del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales (sic).-----

Así mismo, en sus puntos del CUARTO al SEXTO se ordenó notificar y emplazar, de manera electrónica, respectivamente, a la C. Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del I.E.E.C., así como al C. Christian Mishel Castro Bello y al Partido Revolucionario Institucional, para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 12:00 horas del día de hoy 2 de abril de 2021, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx." (sic)-----

Del mismo modo, previo al inicio de la citada audiencia, con fecha dos de abril de la presente anualidad, a través de correo electrónico, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, diversa documentación presentada por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, el ciudadano Christian Castro Bello y el Partido Revolucionario Institucional con el fin de aportar mayores elementos de prueba.-----

Así, respecto a las pruebas aportadas por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche como representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas en su escrito de queja inicial, así como en su escrito de fecha dos de abril de la presente anualidad, se advierten las siguientes:-----

- a) Escrito inicial:-----

⁷ Visible en fojas 153-157 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

- 1. Documental pública. Consistente en la oficialía electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la cual se solicita en documento diverso, sobre el perfil verificado del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, precandidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche, en la red social denominada *Facebook*. - - - - -
- 2. Prueba técnica. Consistente en la información contenida en las siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello> - - - - -
- 3. Pruebas técnicas. "Las imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la presente queja o denuncia. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia" (*sic*). - - - - -
- 4. Instrumental de actuaciones. "Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y de alguna forma beneficie los intereses del Instituto Político que Represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho del presente documento" (*sic*). - - - - -
- b) Escrito de fecha dos de abril del año en curso, donde se advierten: - - - - -
 - 1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral OE/10/11/2021, de fecha tres de marzo de la presente anualidad. - - - - -
 - 2. Documental pública. Consistente en el Acuerdo JG E/41/2021, de fecha tres de marzo del presente año, por el que se reservó el pronunciamiento de medidas cautelares, en tanto conclúan las investigaciones preliminares. - - - - -
 - 3. Documental pública. Informe de la Asesoría Jurídica AJ/IT/Q013/2021/01/2021, de fecha nueve de marzo del año en curso. - - - - -
 - 4. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias documentales obtenidas con motivo del presente ocurso. - - - - -
 - 5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que ésta autoridad pueda deducir de los hechos combatidos, en todo lo que beneficie a mis intereses (*sic*). - - - - -

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2 del escrito inicial de queja de fecha veinticuatro de febrero; y las marcadas del 1 al 3 del escrito de fecha dos de abril, las mismas fueron desahogados por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

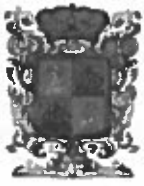
Así, con relación las pruebas identificadas con los numerales 3 y 4 del escrito inicial; y 4 y 5 del segundo escrito, no fueron admitidas por la autoridad electoral de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque dichas pruebas no pueden ser admitidas en los procedimientos especiales sancionadores. -----

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. -----

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 663, dispone que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

Así mismo, se advierte que tanto el ciudadano Christian Mishel Castro Bello y el ciudadano Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ofrecieron las mismas pruebas, siendo las siguientes: -----

1. Documental pública. Consistente en el archivo digital en formato PDF, que contiene Acta Circunstanciada OE/10/11/2021, de inspección ocular, levantada por el Licenciado Ruben Lorenzo Anota Salinas, asistente de la Oficialía Electoral de fecha 3 de marzo del año en curso. -----
2. Documental pública. Consistente en el archivo digital que contiene el "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/23/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO , EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), de fecha veintinueve de marzo del año en curso. -----
3. Documentales técnicas. Consistentes en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el presente escrito, a fin de que su contenido sea verificado por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

autoridad electoral, relacionándolas con los dichos por parte del suscrito plasmados en el presente escrito. - - - - -

- 4. Documental técnica. Consistente en fotografía derivada de la captura de pantalla del "Video de Portada" tomada de la liga electrónica <https://www.facebook.com/CristianCastroBello/videos/941180886689973/?sochaneltab&rv=alvideoscard>. En relación con lo manifestando "en el inciso b) del numeral II.3 del apartado II.- CONTESTACION DE HECHOS" (sic) de escrito. - - - - -
- 5. Documentales técnicas. Consistentes en fotografías derivadas de las capturas de pantalla al contenido <https://www.facebook.com/business/help/1575107409431290?id=352109282177656> en relación a lo manifestado "en el inciso C) del numeral II.3 del apartado II.- CONTESTACION DE HECHOS" (sic). - - - - -

Así en atención a las pruebas identificadas como 1 y 2, ofrecidas por los ciudadanos Christian Mishel Castro Bello, precandidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional las mismas fueron admitidas por la autoridad instructora electoral, con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

En cuanto a las pruebas marcadas del 3 al 5, la autoridad electoral en la audiencia de pruebas y alegatos se procedió a realizar el desahogo de las mismas. - - - - -

Cabe mencionar que, las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó. - - - - -

Así, mediante el acta de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances que de su contenido como pretende derivar la quejosa, ya que ello depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso, hubiera aportado e integren los autos de la queja. - - - - -

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en la dirección electrónica, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor es únicamente el acta o documento realizado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichos contenidos resultan



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso.

De ahí que, en principio, del contenido de la página de Internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SEXTO. Enunciados sobre hechos que se tienen por probados


La valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de la documentación que integran el expediente, a los cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidos por funcionarios con fe pública, conducen a tener por probados los siguientes enunciados, lo anterior de conformidad con los artículos 615 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:-----

El contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello> aportada en su escrito de queja para que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizara las respectivas diligencias:-



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil público denominado Christian Castro Bello. Como de foto de perfil: tiene una imagen con una persona del sexo masculino, de tez morena, de cabello corto y barba negra, que viste una camisa blanca; detrás se observa un fondo blanco con los colores rojo, verde, azul amarillo. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Christian Castro Bello", la inscripción "@Christian Castro Bello · Figura pública" y una paloma de color blanco con azul, misma que al pasar el cursor muestra el texto "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Enviar Mensaje", "Me gusta", "Buscador", "Mas (...)".</p> <p>Como portada se aprecia un video de 20 segundos de duración, sin audio, en el que se observa, durante su reproducción, un fondo blanco con rojo; A la izquierda del video: la leyenda "Christian Castro Bello, Precandidato a Gobernador, #CampecheCamina", el logotipo del PRI y debajo de este la leyenda "Proceso Interno Para la Selección de Candidatos"; a la derecha, se observa una persona del sexo masculino, de tez morena, de cabello corto y barba negra, que viste una camisa blanca.</p>

SÉPTIMO. Marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña

A fin de determinar si en especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, primeramente es necesario analizar la normatividad aplicable al caso. -----

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención de la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber: -----

I. De conformidad con el artículo 4º, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto

[Firma manuscrita]
15



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

en contra o a favor de una precandidatura y actos anticipados de campaña; las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la ley local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III y 585 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Así mismo, de las disposiciones referidas es evidente que tanto local estableció fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda⁹ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



de candidatos a cargos de elección popular, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.-----

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamados expresos al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.-----

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.-----

II. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.-----

Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de esa ley general, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.-----

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña para esta resolución.-----

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Planteamiento de la controversia metodología de análisis.-----

Con base en los argumentos hechos valer por la parte quejosa, respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la publicación de la imagen del entonces precandidato Christian Mishel Castro Bello, ahora candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Campeche", lo que es un hecho público y notorio y propiamente del Partido Revolucionario Institucional, identificados previamente, constituyen actos anticipados de campaña al tratarse de propaganda electoral en un período no permitido, y de la que se deducen llamados expresos al voto



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

en contra de una candidatura o un partido político, o, por el contrario, no lo son en virtud que su difusión se encuentra dentro de los parámetros de lo permitido por la normativa electoral:-

En atención a las particularidades del caso, en primer orden se abordará el estudio y resolución de la infracción en la que se atribuye al ciudadano Christian Mishel Castro Bello, en su carácter de precandidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche de la comisión de actos anticipados de campaña; examen que se hará en conjunto con las faltas hechas valer en contra el Partido Revolucionario Institucional.-

II. Análisis de la infracción denunciada al ciudadano Christian Mishel Castro Bello y al Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña.-

La quejosa argumenta que aparte de la publicación de la fotografía de portada en el perfil de la red social denominada Facebook del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, existe, en el mismo perfil, existe además, un video que contiene propaganda electoral a favor del entonces precandidato, ahora candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Campeche", por lo que a consideración de esta autoridad, con relación a lo señalado por la quejosa y las pruebas que aportó, principalmente en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello>, se desprende que de la misma no se puede advertir un ejercicio de propaganda de actos anticipados de campaña, mismo que para mayor apreciación desglosaremos a continuación:-

1. Portada del perfil de la red social denominada Facebook.-

En el acta de la inspección ocular, identificada con la referencia alfanumérica OE/10/11/2021, levantada por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha tres de marzo, en el perfil de la red social denominada Facebook, se constató que solo se aprecia el nombre "Christian Castro Bello", la inscripción "@Christian Castro Bello • Figura pública" y una paloma de color blanco con azul, misma que al pasar el cursor muestra el texto "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca" (sic).-



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>1. Se observa un perfil público denominado Christian Castro Bello. Como de foto de perfil: tiene una imagen con una persona del sexo masculino, de tez morena, de cabello corto y barba negra, que viste una camisa blanca; detrás se observa un fondo blanco con los colores rojo, verde, azul amarillo. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Christian Castro Bello", la inscripción "@Christian Castro Bello - Figura pública" y una paloma de color blanco con azul, misma que al pasar el cursor muestra el texto "La insignia de verificación confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Enviar Mensaje", "Me gusta", "Buscador", "Mas (...)".</p>

2. Video del perfil de la red social denominada Facebook.-----

Por lo que concierne al video inspeccionado en la multicitada diligencia, la autoridad constató: "un video de 20 segundos de duración, sin audio, en el que se observa, durante su reproducción, un fondo blanco con rojo; A la izquierda del video: la leyenda "Christian Castro Bello, Precandidato a Gobernador. #CampecheCamina, el logotipo del PRI y debajo de este la leyenda "Proceso Interno Para la Selección de Candidatos" (sic).-----

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>2. Como portada se aprecia un video de 20 segundos de duración, sin audio, en el que se observa, durante su reproducción, un fondo blanco con rojo; A la izquierda del video: la leyenda "Christian Castro Bello, Precandidato a Gobernador. #CampecheCamina", el logotipo del PRI y debajo de este la leyenda "Proceso Interno Para la Selección de Candidatos"; a la derecha, se observa una persona del sexo masculino, de tez morena, de cabello corto y barba negra, que viste una camisa blanca.</p>

[Handwritten signature and scribbles]



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

Por tanto, a la infracción de actos anticipados de campaña, lo constituye el averiguar el la trascendencia de la imagen y el video antes analizado, esto es verificando si se demuestra la coexistencia de los tres elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁹, para su consideración: - - - -

- a) **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.-----
- b) **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y - - - - -
- c) **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.-----

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos -material, temporal y subjetivo-, en este Procedimiento Especial Sancionador, resulta necesario determinar si el hoy denunciado, ciudadano Christian Mishel Castro Bello, otrora precandidato a la gubernatura por el estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, ahora candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Campeche", es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de alguna infracción.-----

Del acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad electoral local, identificada con la referencia alfanumérica "OE/IO/11/2021¹⁰", se muestra una imagen y un video contenidos en la dirección electrónica que motiva la presente sentencia, tomando en cuenta el valor probatorio de esta certificación procederemos al estudio de los tres elementos necesarios para la configuración de un acto anticipado de campaña.

a) Elemento temporal-----

Este elemento **no se configura** por las siguientes razones:-----

- 1. La inspección ocular fue realizada el día tres de marzo de dos mil veintiuno, por el fedatario público de la autoridad administrativa electoral, verificando la fotografía y el video ofrecidos por la quejosa.-----

⁹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

¹⁰ Visible en fojas 70-71 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

2. La fotografía y el video sí se encontraron en la dirección electrónica ofrecido por la parte quejosa.-----

3. Según el cronograma publicado en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche,¹¹ se aprecia la fecha límite para retirar la propaganda el día cinco de marzo, por lo tanto, estaban aún en tiempo de la precampaña para la elección de la gubernatura por lo tanto, las publicaciones fue en tiempo para hacerlo, y no contravenir lo dispuesto en la ley electoral, mismo que para mejor apreciación se señala a continuación:-----

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Consejo General

ieec
Instituto Electoral del Estado de Campeche

CRONOGRAMA ELECTORAL

ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, CON BASE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE

Nº	ACTIVIDAD	AREA RESPONSABLE	REFERENCIA NORMATIVA	PERIODO	
				INICIO	TERMINO
36	Periodo en que se deberá integrar la lista de los ciudadanos y ciudadanas que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo de funcionario de casilla.	Consejo Directivo del IEC	Artículos 254, numeral 1 inciso f) de la Ley General; 436 y 443, fracción VII de la Ley de Instituciones	9 de febrero de 2021	4 de abril de 2021
37	Periodo para que el Consejo General registre los platónes electorales y expida la respectiva constancia de registro para la elección de Gobernatura.	Consejo General	Artículos 278, fracción XVIII y 380 de la Ley de Instituciones y 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones	11 de febrero de 2021	27 de marzo de 2021
38	Periodo para que el Consejo General registre los platónes electorales y expida la respectiva constancia de registro para las elecciones de Diputados Locales, integrantes de los 101 Ayuntamientos y los 101 Juntas Municipales.	Consejo General	Artículos 278, fracción XVIII, 380 de la Ley de Instituciones y 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones	11 de febrero de 2021	12 de abril de 2021
39	Fecha límite para que el Consejo General desvirtúe el tipo mismo de gastos de campaña, para las elecciones de Diputados Locales, integrantes de los 101 Ayuntamientos y los 101 Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.	Consejo General	Artículo 416 fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones		15 de febrero de 2021
MARZO					
40	Fecha límite para la acreditación de los y las representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar a los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.	Partidos políticos	Transitorio segundo y artículo 334 de la Ley de Instituciones		2 de marzo del 2021
41	Fecha límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña de la elección de Gobernatura.	Partidos políticos, precandidatos y precandidatas	Artículo 370 de la Ley de Instituciones		5 de marzo de 2021
42	Plazo para que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas independientes presenten solicitudes de registro de candidaturas para elección de Gobernatura, ante el Consejo General del IEEC.	Partidos políticos y candidaturas independientes	Artículos 381 fracción I de la Ley de Instituciones y Acuerdo COI 16/2020	9 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021
43	Fecha límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña de la elección de Diputados Locales, 101 Ayuntamientos y 101 Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.	Partidos políticos, precandidatos y precandidatas	Artículo 370 de la Ley de Instituciones		21 de marzo de 2021
44	Fecha límite para que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas independientes presenten ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, su informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral en campaña de la elección de Gobernatura.	Partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes	Artículo 296, numeral 2 del Reglamento de Elecciones		22 de marzo de 2021

Además, de la lectura integral del acta circunstanciada celebrada el día tres de marzo, por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, identificada con la referencia alfanumérica OE/10/1/202, se advierte que con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo y lugar por tratarse de una imagen de fotografía y un video puestos a la vista.-----

¹¹ https://ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEE0_2021.pdf



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

En efecto, las pruebas identificadas como técnicas y documentales deben ser relacionadas con otros elementos de prueba para generar certeza sobre lo que en las mismas se aprecian, pues sólo constituyen indicios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General; y a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.¹²

En otras palabras, para efectos de analizar si se configura el elemento temporal de la falta que se imputa al precandidato Christian Mishel Castro Bello, precandidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, se debe tomar como fecha de la materialización de los hechos la contenida en la certificación en el acta circunstanciada.

Así, tomando en consideración la fecha en la que se llevó a cabo la Inspección ocular, de fecha tres de marzo de la presente anualidad, que es posterior a todas luces a la que la quejosa señala como referencia en su escrito, por lo que no se acredita este elemento.

Así, de manera proactiva este tribunal electoral local, tomando en consideración la fecha de la diligencia de inspección ocular, maximizando los derechos de las partes que intervienen en el presente asunto, verificó el documento denominado “CRONOGRAMA PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2021”¹³ generado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para verificar el período en que ocurrieron los hechos alegados por la quejosa, en donde conforme a lo establecido por la normativa electoral, es necesario identificar los plazos y actividades del proceso electoral estatal 2021 siguientes:

- 1. Del 8 de enero de 2021 al 16 de febrero. Período para que los partidos políticos puedan realizar precampañas para la elección de gubernatura, las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno e precandidaturas (duración 40 días).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Consejo General



CRONOGRAMA ELECTORAL

ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, CON BASE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE

Table with 6 columns: No., ACTIVIDADES, AREA RESPONSABLE, REFERENCIA NORMATIVA, PERIODO INICIO, PERIODO TERMINO. It lists various electoral activities and their corresponding legal references and dates.

12 Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

13Dato consultable en: ile:///C:/Users/Admin%2002/Downloads/CronogramaElectoral_PEE0_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

2. Del 29 de marzo al 2 de junio. Período en que las candidatas y candidatos podrán realizar campañas electorales de la elección de gubernatura (duración máxima 66 días).-



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Consejo General



CRONOGRAMA ELECTORAL

ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, CON BASE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE

N°	ACTIVIDAD	ÁREA RESPONSABLE	REFERENCIA NORMATIVA	PERIODO	
				INICIO	TERMINO
47	Para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presenten ante los Consejos Distritales o Municipales, según correspondiera, los volantes de registro de sus candidaturas a Diputados Locales, integrantes de los 191 Ayuntamientos y los 191 Aytes Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, según correspondiera.	Partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes	Artículo 391, fracción II de la Ley de Instituciones y Acuerdo CO14/G2020	25 de marzo de 2021	1o de abril de 2021
48	Sesión del Consejo General para el registro de candidaturas de la elección de Gobernatura	Consejo General	Artículo 402 de la Ley de Instituciones y Acuerdo CO14/G2020		28 de marzo de 2021
49	A partir de esta fecha la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, hará pública la inscripción del registro de candidaturas para la elección de Gobernatura, y dará a conocer los nombres de las candidaturas y coaliciones registradas y de quienes no cumplieron con los requisitos para ello.	Secretaría del Consejo General	Artículo 404 de la Ley de Instituciones	28 de marzo de 2021	
50	A partir de esta fecha el Consejo General substará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de las candidaturas y coaliciones, así como los partidos políticos o coaliciones que los registraron, y la relación de los candidatos y candidatas independientes para la elección de Gobernatura, de la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o modificaciones de candidaturas.	Consejo General	Artículo 405 de la Ley de Instituciones	28 de marzo de 2021	
51	Período en que los candidatos y candidatas podrán realizar campañas electorales de la elección de Gobernatura (duración máxima, 66 días)	Partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes	Artículo 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Estatal, 429 de la Ley de Instituciones y Acuerdo CO14/G2020	29 de marzo de 2021	2 de junio de 2021
52	Período en que los entes públicos deberán suministrar la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de carácter estatal o municipal, únicamente cuando existiera de 6000 producciones las campañas de información de las autoridades electorales, los recursos a servicios educativos, de salud, de seguridad pública y los necesarios para la protección civil en casos de emergencias.	Autoridades	Artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal, 24, Base IV de la Constitución Estatal y 423 de la Ley de Instituciones	29 de marzo de 2021	8 de junio de 2021
AGRA					
53	Período final para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presenten ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, su informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral en campaña, de los municipios de Diputados Locales, Regidores de los 191 Ayuntamientos y los 191 Aytes Municipales por el principio de mayoría relativa.	Partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes	Artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones		1 de abril de 2021

Así, de las fechas señaladas se reitera que **no se acredita el elemento temporal**, toda vez que de las actuaciones realizadas por el instituto electoral local y lo contenido en el cronograma aplicado a este Proceso Ordinario Estatal Electoral 2021, el denunciado estaba dentro del periodo para retirar la propaganda para el cargo de gubernatura .- - - -

Entonces es claro que, el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, en aquel momento precandidato a la gubernatura, del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Campeche, y el Partido Revolucionario Institucional, de lo analizado por este tribunal electoral local no se configura el elemento temporal conforme a lo dispuesto por el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Por lo que, a consideración de este tribunal electoral local, la propaganda motivo de la denuncia se encuentra dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, por lo tanto, no contraviene lo señalado en la ley electoral. - - - - -

b) Elemento personal. - - - - -

Por lo que respecta al elemento personal sí se configura por los siguientes elementos:- -

1. Se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino.- - - - -



2. Se aprecia el nombre de "Christian Castro Bello". - - - - -

3. Se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

En efecto, en la diligencia realizada por la autoridad electoral instructora, se identifica al entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Campeche, el ciudadano Christian Castro Bello, conforme a lo que se aprecia en la imagen de la fotografía de su perfil de portada de la red social Facebook, que a la letra dice: Christian Castro Bello Precandidato a Gobernador.#CampecheCamina"; el logotipo del "PRI" y debajo de esa leyenda "Proceso Interno Para la Selección de Candidatos" (sic). En virtud de lo cual, el **elemento personal sí se encuentra acreditado.** - - - - -

Sirve de sustento el requerimiento realizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/13/01¹⁴, vertido en el punto QUINTO de la presente queja, a las partes denunciadas el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, y al Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional, dieran cumplimiento a lo solicitado por la autoridad administrativa electoral, es por ello que mediante escritos de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad se pronunciaron acerca de los requerimientos realizados. - - -

Por su parte el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, se pronunció acerca de que sí el perfil de la red social *Facebook*, es su propiedad pero que la administración de la misma recae en un tercero que fue contratado para servicio de pautas publicitarias y creación de contenido multimedia para redes sociales; en lo que respecta acerca de que se pronuncie de si es candidato o precandidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, argumentó ser precandidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y estar en espera de su registro como candidato, lo que ahora es un hecho público y notorio que no es precandidato si no candidato a la coalición VA. - - - - -

En lo que respecta al requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional, su representante, mediante escrito de fecha veintiuno de marzo, alegó que el Partido Revolución Institucional, no es administrador de la página de *Facebook*, toda vez que es propiedad del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, y no es de carácter institucional sino personal, tan es así que tiene el perfil de figura pública, además manifiesta que el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, sí es precandidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, y que se registró ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la Coalición "VaXCampeche". En consecuencia se reitera, sí se acreditó el elemento personal. - - - - -

c) Elemento subjetivo. - - - - -

¹⁴ Visible en hoja 72 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

Este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que **no se acredita el elemento subjetivo**, de los hechos señalados por los siguientes razonamientos: -----

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación¹⁵ ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura. -----

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto. -----

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de la imagen de la fotografía y video, si en dicha publicación en *Facebook*, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien. -----

Entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación, se insertan las imágenes correspondientes a la certificación de contenido llevada a cabo por la autoridad electoral local, según se desprenden del acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica "OE/IO/11/2021"¹⁶, de la que se hizo mención en el apartado correspondiente a los medios de prueba y su valoración. -----

Del análisis de la imagen y el este tribunal electoral, verificó lo descrito por la autoridad instructora, en el desahogo de la prueba técnica consistente en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/ChristianCastroBello>, aportada por la quejosa la cual contiene solo una imagen de la fotografía y video donde se aprecia la imagen del precandidato, nombre y cargo está propuesto por el partido; también se señala que es "Precandidato al Proceso Interno de Selección de Candidatos", es decir, el contenido de esta imagen no transgrede los límites de la libertad de expresión del partido político, ni del

¹⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

¹⁶ Visible en fojas 66-67 del expediente



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

denunciado, ya que la publicación está dirigida a los simpatizantes y militantes, sin señalar una propuesta política, plataforma electoral o que invitara a la ciudadanía a votar por él o por el partido político. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral local la verificación en todo momento de las siguientes consideraciones:- -----

Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; lo que en especie no aconteció al no existir manifestaciones dirigidas a la ciudadanía que afectaran la equidad en la contienda. -----

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.-----

Derivado de lo anterior al analizar lo aportado por la quejosa en su escrito, a consideración de este órgano jurisdiccional considera **que no se acredita el elemento subjetivo** para configurar un acto anticipado de campaña, dado que no contenía alguna expresión que, de manera objetiva, abierta, y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o contra de una persona, o bien, en imagen de la fotografía ni en la descripción del video, toda vez que solo se aprecia en la imagen de la fotografía que a la letra dice: Christian Castro Bello Precandidato a Gobernador #CampecheCamina"; el logotipo del "PRI" y debajo de esa leyenda "Proceso Interno Para la Selección de Candidatos", y en el video "se aprecia un video de 20 segundos de duración, sin audio, en el que se observa, durante su reproducción, un fondo blanco con rojo; A la izquierda del video: la leyenda a la letra dice: Christian Castro Bello Precandidato a Gobernador #CampecheCamina"; el logotipo del "PRI" y debajo de esa leyenda "Proceso Interno Para la Selección de Candidatos". -----

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor del denunciado o el partido político denunciado, o contra un opción política, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este tribunal electoral de estado, no tiene por acreditado el elemento subjetivo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reafirma en el expediente SUP-JE-35/2021¹⁷, de fecha diez de marzo de esta anualidad, el criterio sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, mismo en el que señala que es adecuado determinar no estudiar los tres elementos, al no tener por acreditado uno y en consecuencia, se tenga como inexistente la infracción, toda vez que, considera que al expresar cada concepto de agravio se deben de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.-----

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho, así como lo señalado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, "el que afirma está obligado a probar", además en el Procedimiento Especial Sancionador, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos sumarísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados podría dar lugar a que este procedimiento sumarísimo perdiera el objeto para el que fue concebido, como es lo relativo a restaurar el orden jurídico vulnerado con la celeridad necesaria, máxime cuando está en curso un proceso electoral, por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Así mismo, en el procedimiento de referencia, la queja se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña la denunciante en el escrito o, en su caso, deberá solicitar que la autoridad administrativa electoral local requiriera a los denunciados las pruebas que a su juicio considerara que resultaban idóneas para acreditar los hechos objeto de denuncia, así como aquéllas que estime deban ser recabadas por la propia autoridad.-----

Ahora bien, es preciso indicar que la determinación que este tribunal electoral local adopta en la presente sentencia, se realiza partiendo de los hechos expuestos y comprobados mediante las pruebas aportadas en su escrito de la denunciante, de conformidad con el principio dispositivo que impera en este tipo de asuntos.-----

Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE";¹⁸ en el cual razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de generar los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁸ Consultable en: la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.- - - - -

Es importante referir que en los alegatos que en su momento manifestó la quejosa ante la autoridad sustanciadora, aun teniendo a la vista el expediente respectivo, continuó sosteniendo que los denunciados habían cometido actos anticipados de campaña, ratificando los argumentos vertidos en su escrito inicial, sin aportar algún otro elemento de convicción o argumento a partir del cual pudieran acreditarse las afirmaciones vertidas por éste en su escrito inicial. - - - - -

Lo anterior cobra relevancia con el criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 29/2012 de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"¹⁹, según el cual éstos deben ser tomados en cuenta al momento de resolver el Procedimiento Especial Sancionador, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada.- - - - -

En ese tenor, si bien, se refirió en su escrito de denuncia, que deben analizarse a los elementos temporal, personal y subjetivo, lo cierto es que, no se colman los elementos **temporal y subjetivo**, al no existir llamados expresos al voto, de ahí no puede ubicarse en el supuesto alegado por la quejosa por lo anterior, se concluye que las pruebas ofrecidas por la denunciante, no logran acreditar la existencia de actos anticipados de campaña o violación a la normativa electoral.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral local considera que el argumento expuesto por la quejosa resulta **infundado**, contrario a lo que manifiesta en su escrito el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, y el Partido Político Revolucionario Institucional no violaron la legislación electoral local específicamente en la realización de actos anticipados de campaña por las consideraciones previamente señaladas.- - - - -

III. Solicitud de medidas cautelares por parte de la quejosa.- - - - -

Por cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, se advierte en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/232021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE LA C. YOLANDA LINARES VILLALPALDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" con fecha tres de marzo, la autoridad sustanciadora fue omisa y se reservó el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada²⁰. - - - - -

¹⁹ Consultable en: Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

²⁰ Visible en fojas 60 del expediente.



Por lo anteriormente señalado, y maximizando los derechos de las partes que intervienen en la presente queja este órgano colegiado, conforme a las pruebas aportadas y analizadas, se pronuncia acerca de la petición de la quejosa, considera que no le asiste la razón, toda vez que como se ha expuesto en el análisis exhaustivo de la presente sentencia no se configura la infracción que sostiene, en consecuencia no hay la urgente necesidad de emitir dichas medidas cautelares, es por ellos que resulta improcedente su aplicación. -----

Esto es así, ya que las medidas cautelares, tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico; y tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.-----

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: -----

- a) Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y -----
- b) Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.-----

Por tanto, en el presente asunto, no aconteció ninguna contravención a la ley electoral.

IV. Atribución de responsabilidad por culpa in vigilando. -----

Finalmente, en relación con la posible responsabilidad al partido político Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, esto es la falta de vigilancia respecto de, entre otros, sus candidatos. Al respecto, este tribunal electoral local estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido político, toda vez que no se acreditó que hubiera tenido participación en los hechos denunciados, además de que no obra en el expediente prueba en contrario, además de que, como señaló el propio partido político que la página no le pertenece al partido que reconocía al hoy candidato a gobernador pero que existía un contrato. -----

Por tanto, la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituarse en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.-----

Lo anterior es coincidente con el criterio establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la jurisprudencia: 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."²¹-----

Toda vez que esta responsabilidad indirecta puede ser configurada por cualquier persona física, lo cierto es que, en este caso, al no actualizarse infracción alguna a los denunciados y al no haberse acreditado su relación con los hechos materia de la denuncia, no se les puede exigir un deber de cuidado, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², no puede configurarse la culpa *in vigilando* del partido político denunciado, quedando sin materia, si no se acreditó alguna irregularidad a la normativa electoral, resultando infundado el agravio orientado a que se sancione al partido por ello .-----

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que los actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Christian Mishel Castro Bello, antes precandidato a gobernador por el estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional, no se configuran y por tanto por tanto, el Partido Revolucionario Institucional, no se atribuye responsabilidad por "*culpa in vigilando*".-----

- Por todo lo expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO: La jurisdicción y competencia del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²² Criterio en la sentencia SUP-JRC-58/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO: Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Christian Mishel Castro Bello, antes precandidato a gobernador por el estado de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, ahora candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Campeche", lo que es un hecho público y notorio y al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.-----

TERCERO: No es procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en contra de los hoy denunciados, conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.-----

Notifíquese vía correo electrónico a la promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos interina Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA.

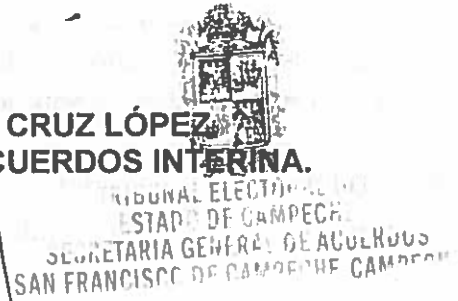


SENTENCIA

TEEC/PES/4/2021

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



Con esta fecha (13 de abril de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----